Iniciativa que reforma el artículo 122 de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala

DIP. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL

DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

HONORABLE ASAMBLEA

Quien suscribe, Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción I y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 116 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito someter a la consideración y, en su caso, aprobación de esta Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto,** por el que se reforma el artículo 122 de la **Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala**, lo anterior conforme a la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- El artículo 115 constitucional regula el marco relativo a la facultad de iniciativa de los Municipios, en materia de ingresos municipales, al disponer:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
…
"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, ...

Situación que se replica en los artículos 54, fracción XII y 93, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que establecen:

"Artículo 54. Son facultades del Congreso:
…
XII.- Expedir las leyes tributarias y hacendarías del Estado.
…
Expedir las leyes de ingresos para los municipios. Los ayuntamientos pueden, con la oportunidad debida, proponer la iniciativa de su respectiva ley de ingresos.

ARTÍCULO 93.- …

<u>Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso las cuotas y tarifas aplicables</u> a impuestos, <u>derechos</u>, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

2.- De la lectura e interpretación armónica de los preceptos constitucionales antes citados, en relación a la creación de leyes de ingresos municipales, se advierte la existencia de dos facultades fundamentales que no son compartidas, pues son ejercidas por distintos entes:

a. Los Municipios tiene la facultad constitucional de proponer a la Legislatura Local, las cuotas y tarifas aplicables que sirvan de base para el cobro de las contribuciones o ingresos municipales;

b. El Congreso Local tiene la facultad de aprobar y expedir las Leyes de Ingresos de los Municipios;

Así, conforme al marco constitucional actual, los Municipios solo tiene la competencia constitucional para proponer las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, y la Legislatura Local, tiene competencia para tomar la decisión final sobre tal propuesta al aprobar las Leyes de Ingresos.

Lo anterior es acertado y se sustenta en laTesis 1a. CXI/2010, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:"HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", tesis en cuyos incisos f) y g), para efectos de lo que interesa en esta iniciativa, esencialmente estableció que:

> f) los ayuntamientos tienen facultad constitucional, para que en el ámbito de su competencia propongan a la legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria,
>
> g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

En tal orden de ideas,el proceso legislativo de leyes fiscales municipales se ubica como una potestad tributaria de colaboración, porque los Ayuntamientos tienen la facultad de proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, a través de sus iniciativas de leyes de ingresos, y las Legislaturas Estatales, por su parte, tienen competencia para tomar la decisión final sobre estos aspectos, cuando aprueben dichas leyes.

3.- De entre las contribuciones municipales que se deben considerar en la propuesta de ley de ingresos que presenta el Municipio, se encuentra las denominadas “derechos”.

Los derechos son una especie del género contribuciones, que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración Pública, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual, se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo.

Al respecto, el artículo 2 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, dispone que los “Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.”

Por su parte, el artículo 11 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece que los derechos son las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, por el uso de bienes de dominio público o por los

servicios que prestan el Estado o los municipios, en sus funciones de derecho público.

En tal sentido, los ingresos vinculados con la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, constituyen contribuciones en su modalidad de derechos, dado que las cantidades que se perciben por tales servicios, son
una contraprestación por los servicios prestados por el Municipio en sus funciones de derecho público, incluso cuando se prestan por organismos descentralizados.

Lo anterior es así, pues tal naturaleza deriva de lo establecido en el artículo 115 fracción III de la Constitución Federal, el cual, establece que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Entonces, atento a lo mandatos constitucionales descritos, es claro que si los Municipios tienen facultad de proponer al Congreso las cuotas y tarifas aplicables para el cobro de los ingresos o contribuciones municipales, entre las cuales, se ubican los derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, resulta inobjetable que las cuotas y tarifas para el cobro de tales derechos deben estar previstos en la Ley de Ingresos de cada Municipio que apruebe el Congreso Local, y no en un instrumento normativo de carácter Municipal.

4. En el caso concreto, el artículo 122 de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala, publicada el 22 de diciembre del 2009, establece que los derechos por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que aprueben los propios Ayuntamientos. Se cita el artículo en cuestión:

Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala.

Artículo 122. Los organismos operadores, elaborarán el proyecto de tarifas correspondientes a la prestación de los servicios previstos en la presente Ley, y lo someterán a consideración del Ayuntamiento para su aprobación; poniendo de conocimiento al Congreso del Estado, y hecho esto, se realice su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para la elaboración del proyecto de tarifas se realizarán los estudios necesarios, tomando en consideración la situación socioeconómica en cada una de las zonas geográficas en el Estado, el costo de operación, administración, depreciación de activos fijos, rehabilitación y mantenimiento o mejoramiento de los servicios prestados.

De lo anterior se puede advertir que el artículo 122 de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala, otorga a los Ayuntamientos la facultad de aprobar directamente las cuotas y tarifas de derechos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, suministro o transportación de agua potable y le fija un procedimiento para ello.

Situación que es contraria al texto constitucional pues, como ya se vio, los Ayuntamientos tienen la facultad sólo de proponer las tarifas aplicables para el pago de los derechos por el suministro de agua a

la Legislatura Estatal, pero no de crearlas ni establecerlas por sí mismos y ante los usuarios.

Esto es, los aspectos técnicos en la fijación de la tarifa para el pago del agua se pueden contener en la propuesta que el Ayuntamiento haga a la Legislatura Local para el establecimiento de las cuotas tarifarias, incluso, proponerlas, pero la atribución de aprobarlas no es de los Ayuntamientos sino del Congreso Local.

5.- Por lo que se ha venido exponiendo, no existe justificación constitucional para que el artículo 122 de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala, así comodiversos artículos de leyes de Ingresos municipales de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal2019, faculte a los Ayuntamientospara aprobar por sí mismoslas tarifas aplicables para el pago de los derechos por el suministro de agua potable y alcantarillado,dado que no se ajustan a los principios de jerarquía de leyes y supremacía constitucional, pues debemos partir de la base de que la Constitución es la Norma Suprema y las leyes locales se deben ajustar a los mandatos constitucionales que se han citado en esta iniciativa.

6.- No obstante lo anterior, aproximadamente el 58% de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala contemplan en sus Leyes de Ingresos Municipales las tarifas correspondientes, y el resto han aprobado los decretos que establecen las cuotas y tarifas de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, en los que muchas veces se establecen incrementos en las tarifas sin un

estudiotécnico y socioeconómicoque lo justifique, y sin que el Congreso del Estado ejerza su facultad constitucional de aprobar tales derechos fiscales y sin que valide que, en los incrementos respectivos se respeten los principios de proporcionalidad, de equidad y legalidad tributaria, de modo que la aprobación de tal contribución por parte de los Ayuntamientos y lo previsto en el numeral 122 de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala, se apartan de la regularidad constitucional.

7.- En resumen, la presente iniciativa busca que el cobro de derechos de agua potable,alcantarillado y saneamiento se ajusten a la regularidad constitucional para evitar la arbitrariedad en cuanto a que sea el mismo ente el que defina y cobre tal contribución, puesto que la Carta Magna en la fracción IV del artículo 115, establece un proceso legislativo sui generis de diálogo argumentativo entre el Municipio y la Legislatura Local, en torno a los ingresos municipales, en beneficio de los contribuyentes.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con:

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 122, de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 122.- Los organismos operadores, elaborarán el proyecto de tarifas correspondientes a la prestación de los servicios previstos en la presente Ley, y lo someterán a consideración delAyuntamiento para su validación a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año previo a su entrada en vigor, el proyecto de tarifas de agua potable, drenaje y alcantarillado, deberá incluirse en la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal que se remita al Congreso del Estado en la fecha que establece el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para su análisis, discusión, modificación, y en su caso, aprobación.

Para la elaboración del proyecto de tarifas se realizarán los estudios necesarios, tomando en consideración la situación socioeconómica en cada una de las zonas geográficas en el Estado, el costo de operación, administración, depreciación de activos fijos, rehabilitación y mantenimiento o mejoramiento de los servicios prestados, dichos estudios deberán entregarse conjuntamente con la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal que se remita al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se oponga al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los ocho días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

DIPUTADO JAVIER RAFAEL ORTEGA BLANCAS.